



CUT: 192368-2021

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 0103-2025-ANA-GG

San Isidro, 19 de septiembre de 2025

VISTOS:

El Informe N° 349-2025-ANA-STECC del 11 de septiembre de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica del PAD) y el expediente administrativo signado con Exp. 270-2021 - CUT 192368-2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, (en adelante LSC), desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General), se señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento”*;

Que, estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la LSC, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que, a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (en adelante Directiva del PAD), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial *“El Peruano”*, modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 04 de julio de 2013.



Que, por Informe N° 349-2025-ANA-STECH del 11 de septiembre de 2025, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante Secretario Técnico del PAD de la ANA), recomendó que se declare de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) instaurado al servidor Petrov Neil Arias Vásquez, recaído en el Exp. 270-2021 - CUT 192368-2021, notificado el 30 de septiembre de 2024, mediante la Carta N° 984-2024-ANA-AAA.PA;

Antecedentes

Que, mediante Resolución Directoral N° 1115-2021-ANA-AAA.PA del 19 de noviembre de 2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, resolvió declarar de Oficio, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la Empresa Corporación Minera Chinchima de Accomarca SAC; asimismo, dispuso remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica del PAD, para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, luego de la etapa de investigación preliminar correspondiente, la Secretaría Técnica del PAD emitió el Informe de Precalificación N° 214-2024-ANA-STECH del 11 de septiembre de 2024, dirigido a la Autoridad Administrativa del Agua - Pampas Apurímac, en calidad de Órgano Instructor del PAD, recomendando el inicio del PAD contra el servidor Petrov Neil Arias Vásquez, en su actuación como Administrador Local del Agua Bajo Apurímac Pampas, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, recomendando además como sanción a imponer, la suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, con Carta N° 984-2024-ANA-AAA.PA del 20 de septiembre de 2024, el Órgano Instructor comunicó al servidor Petrov Neil Arias Vásquez, el inicio del PAD, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, otorgándole el plazo de 5 días para la presentación de los descargos que estime conveniente. Acto de inicio que fue notificado el 30 de septiembre de 2024.

Que, tras la solicitud de ampliación de plazo por cinco (5) días, el servidor Petrov Neil Arias Vásquez presentó sus descargos a través de la Carta N° 006-2024-PNAV del 21 de octubre de 2024. Documento que fue trasladado a esta Secretaría Técnica del PAD para el apoyo en la evaluación de los descargos correspondientes.

Es en atención a ello que, la Secretaría Técnica del PAD evaluó los actuados y realizó el control de plazo, a fin de determinar si la Autoridad Nacional del Agua cuenta con la potestad sancionadora para continuar con el presente PAD.

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

Que, la prescripción, para el autor Vidal Ramírez, es una noción genérica la cual se entiende como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica². Asimismo, para el autor Rubio Correa, es una institución

² VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *En torno a la Prescripción Extintiva*. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 (2009), p. 229.



jurídica, según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho³;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional, afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones⁴. Del mismo modo, ha señalado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*⁵;

Que, así también, el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, respecto a la prescripción, el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha establecido que *“(…) limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”*;

Que, asimismo, parte de la doctrina administrativista, a la cual este Órgano se suscribe, ha señalado que la prescripción posee naturaleza sustantiva. Sobre el particular, el doctor Diego Zegarra, ha sostenido que: *“(…) en la actualidad (…) es posible considerar que la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el trascurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora y, por consiguiente, de la sanción”*⁶;

Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario,

³ RUBIO CORREA, Marcial. *Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2003), p. 13.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.

⁶ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. *La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208.



prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.

Que, en esa línea, el artículo 94 de la LSC establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, de forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC señaló lo siguiente: “Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, se desprende que el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario**. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, respecto de este primer plazo relacionado con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del PAD, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 26), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente:

*“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, **mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta**, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.”.* (énfasis agregado)

Que, lo antes expuesto denota una clara posición por parte del ente rector SERVIR; en cuanto a la configuración de la prescripción de la acción disciplinaria por el transcurso del plazo de tres (3) año desde la comisión de la falta.

Análisis del caso concreto

Que, con Informe de Precalificación N° 214-2024-ANA-STECH del 11 de septiembre de 2024, se recomendó el inicio del PAD contra el servidor Petrov Neil Arias Vásquez, en su actuación como Administrador Local del Agua Bajo Apurímac Pampas, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, recomendando además como sanción a imponer, la suspensión sin goce de remuneraciones.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F4162662

Que, con Carta N° 984-2024-ANA-AAA.PA notificado el 10 de mayo de 2024, se dispuso el inicio el PAD contra el servidor Petrov Neil Arias Vásquez, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, otorgándole el plazo de 5 días para la presentación de los descargos que estime conveniente.

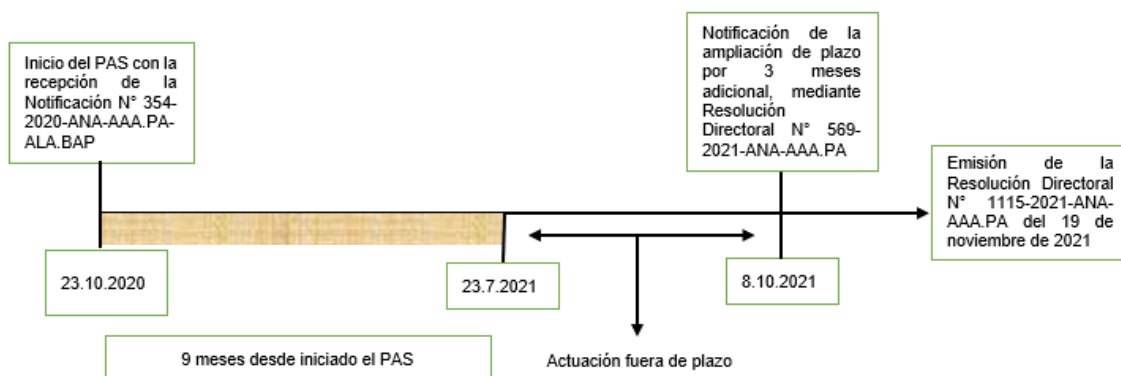
Que, de la revisión del acto de inicio, se advierte que el hecho presuntamente irregular que se le imputa al servidor procesado es la negligencia en el desempeño de sus funciones, por el incumplimiento de no haber instruido procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos, así como del incumplimiento del numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias (en adelante TUO de la Ley 27444), sobre el plazo de caducidad del procedimiento sancionador.

Que, revisado el procedimiento sancionador seguido contra la Empresa Corporación Monera Chinchima de Accomarca SAC, que caducó y originó el presente PAD, se observa lo siguiente:

- i) Mediante Notificación N° 354-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, notificado el **23 de octubre de 2020**, se inició el PAS.
- ii) Mediante Resolución Directoral N° 569-2021-ANA-AAA.PA notificada el **8 de octubre de 2021** se resolvió ampliar el PAS por tres (3) meses adicionales a los 9 meses primigenios.
- iii) Mediante Resolución Directoral N° 1115-2021-ANA-AAA.PA del 19 de noviembre de 2021 se declaró de oficio la caducidad del PAS seguido contra la Empresa Corporación Minera Chinchima de Accomarca SAC.

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Resolución Directoral que amplía el plazo fue notificada después de los 9 meses de plazo primigenio para resolver el PAS, para mayor referencia, ver el gráfico siguiente:

GRÁFICO 1



Que, es necesario tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley 27444, establece lo siguiente:

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F4162662

*meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, **previo a su vencimiento**. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.” (énfasis propio)*

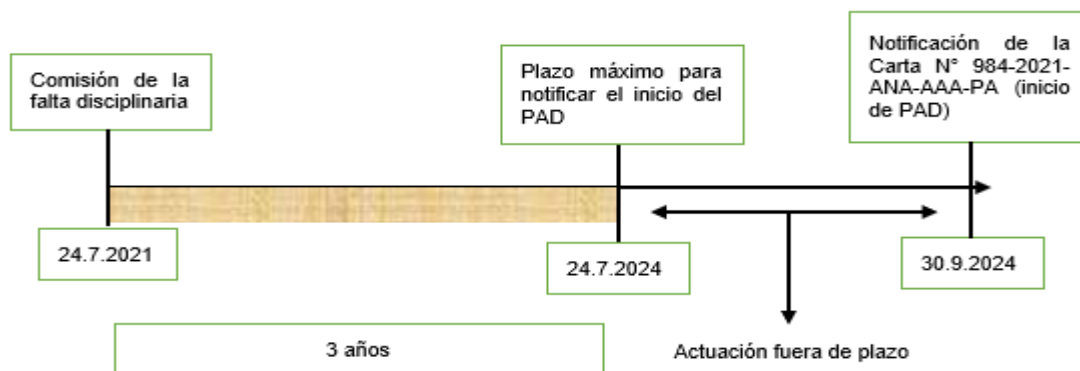
Que, conforme a lo señalado, el plazo para resolver el procedimiento sancionador es de 9 meses, plazo que puede ser ampliado por 3 meses con el sustento respectivo; además, es necesario que dicha ampliación se realice-lo que incluye hasta la notificación- previo al vencimiento de los 9 meses primigenio.

Que, conforme al gráfico 1, se aprecia que la ampliación de plazo por el término de 3 meses, se notificó el 8 de octubre de 2021, es decir, fuera del plazo de los 9 meses; por tanto, el PAS iniciado contra la Empresa Corporación Minera Chinchima de Accomarca SAC, caducó el **24 de julio de 2021**.

Que, es necesario tener en cuenta que de acuerdo al artículo 94 de la LSC, el plazo de prescripción para disponer el inicio del PAD es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad haya tomado conocimiento del hecho; en el presente caso, la Oficina de Recursos Humanos no tomó conocimiento del hecho, por lo que, corresponde computar el plazo de los 3 años para determinar si la ANA mantenía competencia para iniciar el presente PAD.

Que, tenemos que el PAS iniciado contra la Empresa Corporación Minera Chinchima de Accomarca SAC, caducó el 24 de julio de 2021; por tanto, a partir de esa fecha se constituye la comisión de la falta, teniendo la administración como plazo máximo tres (3) años para el inicio del PAD y determinar la sanción correspondiente, esto fue, hasta el **24 de julio de 2024**. Para mayor referencia, ver el gráfico siguiente:

GRÁFICO 2



Que, conforme a lo señalado, se aprecia que el presente PAD fue iniciado el 30 de septiembre de 2024, es decir, fuera del plazo legal de los tres (3) años; en consecuencia, en el presente caso, al momento de la notificación de la Carta N° 984-2021-ANA-AAA-PA (inicio del PAD) ya había operado la prescripción del PAD seguido en el Exp. 270-2021 - CUT 192368-2021.

Que, la Directiva del PAD establece que: “(...) *si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*”;



Que, a consecuencia de haber operado la prescripción, corresponde efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97 del RGLSC, el cual establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que, conforme al numeral 10 de la Directiva del PAD, *"corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"*;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, por tanto, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, concordado con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, corresponde que la prescripción sea dispuesta por la Gerencia General de la ANA, como órgano encargado de la marcha administrativa de la Entidad que gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa;

Que, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; incluida sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos contenidos en el expediente administrativo (Exp. 270-2021 - CUT 192368-2021) en el que se encontraría presuntamente implicado el servidor **Petrov Neil Arias Vásquez**, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica del PAD, se inicie las acciones para la determinación de responsabilidades que corresponda; al haberse declarado la prescripción mediante la presente resolución.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F4162662

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica del PAD, para que accione en el ámbito de sus competencias, regladas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas conexas.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WALTER HUGO ARANA MAYORCA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F4162662